

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-727/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México Distrito Federal, en sesión pública de uno de octubre de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, los autos del recursos de reconsideración **SUP-REC-727/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el expediente SX-JRC-256/2015, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.










RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas, para elegir a los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. **Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas inició la sesión de cómputo municipal y concluyó el veintitrés de julio siguiente, obteniéndose los resultados que se precisan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,466	CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,061	DIEZ MIL SESENTA Y UNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	725	SETECIENTOS VEINTICINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	519	QUINIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	24,047	VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10,785	DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,340	MIL TRESCIENTOS CUARENTA
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	288	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
MORENA	3,686	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS
 PARTIDO HUMANISTA	550	QUINIENTOS CINCUENTA
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO MOVER A CHIAPAS	3,340	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTOS NULOS	3,679	TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	64,684	SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

De lo anterior, se desprende que la diferencia en votos entre el partido político recurrente y el que obtuvo el primer lugar, es de trece mil novecientos ochenta y seis (13,986), que equivale al veintiuno punto sesenta y dos por ciento (21.62%), de la totalidad de sufragios emitidos el día de la jornada electoral.

4. Juicio de nulidad electoral. El veintisiete de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con sede en Ocosingo promovió juicio de nulidad electoral contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

5. Sentencia local. El veintisiete de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el juicio **TEECH/JNE-M/071/2015**, en el cual confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal resolución, el uno de septiembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el consejo municipal, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

7. Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre pasado, la Sala Regional Xalapa confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia a favor de la citada planilla de candidatos.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la mencionada sentencia, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

2. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, ordenó formar el expediente **SUP-REC-727/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y admitió los recursos de reconsideración y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, dejó los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-256/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por colmados en los términos siguientes:

- Requisitos generales

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración fue promovido dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tener presente que la sentencia **SX-JRC-256/2015** fue emitida el dieciocho de septiembre de dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el

veintiuno siguiente, esto es, dentro del término legal establecido para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que el recurso se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas.

La personería se acredita con copia certificada de la sustitución de nombramiento, efectuado el catorce de septiembre del año en curso por el representante propietario del citado instituto político ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la cual fue remitida a la Sala Superior por el Director Ejecutivo de Prerrogativas de la citada autoridad electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el veinticuatro de septiembre pasado.

4. Interés jurídico. En el particular, el recurrente tiene interés para interponer el recurso, dado que aduce que la sentencia combatida de la Sala Regional responsable les causa agravio, ya que, desde su perspectiva, realizó un análisis indebido de las causales de nulidad previstas en la ley electoral local, sin tomar en cuenta irregularidades graves acontecidas el día de la elección; por tanto, a juicio de la Sala Superior, el recurrente cuenta con interés jurídico.

- Requisitos especiales de los recursos de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la citada ley de medios, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la

citada ley, toda vez que se combate una sentencia dictada por una Sala Regional Xalapa en un juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Presupuesto específico. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre esos criterios de procedencia, se encuentra el relativo a aquellos casos en que no se hubieran adoptado las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se hubiera llevado a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y**

CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".¹

En el caso, la Sala responsable estimó infundado el agravio relativo al indebido estudio de la causal genérica de la elección de miembros de ayuntamiento en Ocosingo, Chiapas. El recurrente considera que con tal proceder, se vulneró el principio de certeza, al estimar que el tribunal electoral local no investigó o sustanció las supuestas irregularidades graves que acontecieron el día de la jornada electoral.

En tales condiciones, se considera colmado este requisito especial al encontrarse dentro de los presupuestos de procedencia definidos por la Sala Superior.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera que procede el análisis del fondo de la *litis* planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, porque en los conceptos de agravio que se formulan, se alega la posible existencia de irregularidades graves que, eventualmente, pueden afectar el principio constitucional de certeza en la elección del municipio de Ocosingo, Chiapas.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que debe ser analizado el fondo de la Litis planteada en el recurso de reconsideración, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ya que, como se expuso, en uno de los conceptos de agravio se alega la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales rectores de los procedimientos electorales.

¹ Consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios

El partido político recurrente señala que la Sala Regional Xalapa transgredió el principio de exhaustividad porque omitió analizar la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 469, fracción VIII, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

En concepto del recurrente, la falta de exhaustividad en que incurrió el tribunal electoral local en el análisis del caudal probatorio aportado en el juicio de nulidad, ocasionó que la Sala Regional responsable dejara de analizar todos los planteamientos relacionados con la causal de nulidad de la elección por supuestas violaciones sustanciales, realizadas de forma generalizada el día de la jornada electoral, al considerar que el tribunal electoral local solo analizó la causal de nulidad específica de las casillas impugnadas en el citado juicio primigenio y no la nulidad de la elección solicitada en los puntos petitorios de su escrito de demanda, ya que se trata de dos hipótesis distintas, porque la primera consiste en irregularidades graves que contemplan todos los hechos o actos contrarios a la ley, a diferencia de la causal específica que solo atiende a un hecho o acto contrario a la norma electoral.

Agrega que en la elección municipal de Ocosingo, Chiapas acontecieron irregularidades sustanciales durante y posterior a la jornada electoral que transgreden el principio de certeza de la votación, al considerar que doce paquetes electorales fueron

transportados de manera ilegal porque fueron transportados por personas no autorizadas por el instituto electoral local, sin la convocatoria previa a los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

En otro orden, el partido recurrente aduce que la Sala Regional también transgrede el principio de exhaustividad por las razones siguientes:

- Estaba obligada a dar vista a las autoridades penales competentes para la investigación y sustanciación de hechos constitutivos de delitos acontecidos en las elecciones del municipio de Ocosingo, Chiapas.

- No investigó, sustanció, fundó ni razonó la ilegal actuación de los integrantes de las autoridades electorales municipales y distritales administrativas de Ocosingo, Chiapas, respecto a lo consignado en el expediente identificado con la clave C. I. 0058-059-1003-2015.

- No investigó, sustanció, fundó ni razonó la intervención que tuvieron en el caso, el Secretario particular del representante de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y de quien dijo ser Subsecretario de Gobierno del Estado, y tampoco se pronunció respecto al informe de la presencia de personal de la Procuraduría General de la República o del acta circunstanciada de hechos de lo que estaba aconteciendo.

CUARTO. Estudio de fondo.

Consideraciones de la Sala Superior

Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, la Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, si bien, para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva o de otra naturaleza, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona al actor el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originan.

A lo anterior se debe agregar que los conceptos de agravio expresados deben estar encaminados a destruir la validez de cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver la *litis* planteada, en el medio de impugnación del que emana la sentencia controvertida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad o por la eventual existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En el caso, atento a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, se analizará el concepto de agravio relacionado con la cuestión de constitucionalidad planteada, esto es, la presunta vulneración al principio de certeza, sobre la base de que el día de la jornada electoral y posterior a ella acontecieron irregularidades graves, sustanciales y generalizadas plenamente acreditadas y que la Sala Regional indebidamente validó la elección municipal.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio formulado por el recurrente **debe desestimarse** por lo siguiente.

El artículo 41, numeral IV, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Es criterio de la Sala Superior, que las alegaciones relacionadas con la presunta vulneración de los principios constitucionales rectores de la materia electoral deben sustentarse en la eventual existencia de irregularidades graves que puedan vulnerarlos y que se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para

garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En la especie, se desestiman los motivos de disenso porque contrario a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, la Sala Regional Xalapa analizó la causal de nulidad, como se advierte de la parte considerativa de la sentencia impugnada que a continuación se transcribe:

[...]

III. Asimismo, el partido político actor también aduce que la sentencia impugnada resulta ilegal dado que la autoridad responsable se concretó única y exclusivamente a razonar causales de nulidad de votación recibida en casillas y omitió entrar al estudio de la causal de nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocosingo, Chiapas, por las irregularidades que se suscitaron de forma generalizada durante la jornada electoral, prevista en el artículo 469, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en consecuencia analizar la petición de que se le diera vista al Congreso del Estado de Chiapas, a fin de que emitiera una convocatoria para realizar una elección extraordinaria; dicho agravio se estima **inoperante**.

Si bien la responsable no se pronunció respecto de dichas manifestaciones, lo cierto es que la causal de nulidad de elección invocada no se actualiza, tal como se evidencia enseguida:

El artículo 469, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, o en el Municipio de que se trate, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección por esta causal es necesario que se actualicen los elementos siguientes:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.
- c. Durante la jornada electoral.
- d. En el Estado o Municipio de que se trate.
- e. Plenamente acreditadas, y
- f. Sean determinantes para el resultado de la elección.

Al efecto, se precisa que las violaciones **sustanciales** han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones **generalizadas** se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección.

Lo anterior, con el fin de que las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que **las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, es decir, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se

expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Respecto del requisito de que las **violaciones se prueben plenamente**, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Por último, se tiene que para que se acrediten las causas de nulidad de votación en casilla, es necesario que se demuestre que las conductas acontecidas durante la jornada electoral fueron determinantes para la votación, al respecto tiene especial relevancia, el elemento de la **determinancia**, la cual se puede actualizar en dos supuestos, a saber:

a. Cuantitativa o aritmética: cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad **igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación.

b. Cualitativo: cuando se analiza la **magnitud** de las irregularidades para determinar si por su **gravedad** existe una **afectación sustancial** a los resultados, por la violación a los **principios constitucionales** de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias números **13/2000** y **20/2004**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"** y **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

Precisado lo anterior, se tiene que en la especie el citado disenso tiene como base la premisa de que se acreditaron plenamente las irregularidades aludidas por la parte actora; sin embargo, como ya se analizó en la especie no se acreditó la existencia de las irregularidades aducidas en el presente juicio; de ahí lo **inoperante** del agravio que se estudia.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que al haberse desestimado los agravios referidos en el presente juicio, se deben privilegiar los sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro (64,684) votos emitidos el día de la jornada; máxime que **la diferencia en votos entre el partido político actor y el que obtuvo el primer lugar, es de trece mil novecientos ochenta y seis (13,986), que equivale al veintiuno punto sesenta y dos por ciento (21.62%), de la totalidad de sufragios emitidos.**

De la anterior transcripción se advierte que la Sala Regional Xalapa declaró inoperante el agravio relacionado con la nulidad de la elección por la causal prevista en el artículo 469, fracción

VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, principalmente, al considerar que no se acreditó la existencia de irregularidades graves, sustanciales y generalizadas en las casillas impugnadas por el partido recurrente en el juicio de nulidad ante el tribunal electoral local.

En efecto, de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable sostuvo que el tribunal electoral local, al analizar el caudal probatorio, consistente en: **a)** copia simple del acta circunstanciada de veinte de julio de dos mil quince, **b)** copias simples de las actuaciones relativas al acta administrativa **159/SE18-M2/2015** de dieciocho de julio de la presente anualidad, **c)** copia simple de la carpeta de investigación **C. I. 0058-059-1003-2015**, actuaciones ante la Dirección General de Implementación y Operación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Especializada en Justicia Indígena, **d)** credencial a nombre de Juan Carlos López Sántiz, expedida por el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, 03 Distrito Electoral Federal; arribó a la conclusión de que resultaban insuficientes para acreditar que el día de la jornada electoral se hubiesen suscitado irregularidades graves que fueran determinantes para el resultado de la votación, dado que fueron presentadas en copia simple por lo que no generan convicción porque eran una manifestación de voluntades de los que la suscriben.

Por lo que respecta a **e)** el video grabación inserta en un disco compacto, y **f)** diversas imágenes fotográficas, la responsable sostuvo que el Tribunal Electoral local señaló que únicamente contaban con el carácter de indicio debido a que dichas pruebas técnicas tenían carácter imperfecto, ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Al efecto, la Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala responsable al no tener por colmada la pretensión del ahora recurrente consistente en decretar la nulidad de la elección municipal de Ocosingo, Chiapas, toda vez que el caudal probatorio que el tribunal electoral local analizó y valoró solo generó indicios respecto a las supuestas irregularidades que consistieron supuestamente en conductas aisladas presuntamente delictivas de siete personas² que se encontraron rellenas las doce urnas con boletas apócrifas, con votos a favor del Partido Verde Ecologista de México y que de manera ilegal eran transportados los paquetes electorales que contenían las citadas urnas, fuera del Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas, sin mandato de la autoridad competente, sin el resguardo de fuerza pública y sin que se hubiese convocado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Electoral de Ocosingo, por lo que no se actualizaba la citada causal de nulidad de la elección.



Ahora bien, con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades mencionadas por el partido recurrente, en todo caso, se refieren a hechos aislados, esto es, a supuestas irregularidades focalizadas, al señalar que acontecieron en doce casillas siguientes: 829 básica, 829 contigua 1, 829 extraordinaria 1, 829 extraordinaria 2, 830 básica, 830

² Quienes fueron identificados presuntamente como **Víctor Mario Sánchez Gómez, Juan Antonio Bulnes Muñoz, Martín Herrera Reyes, Jacinto Hernández Guztierrez, Nicolás Hernández Gutiérrez, Isabel Sánchez Hernández**, quienes en ningún momento acreditaron su calidad de autoridades electorales para los efectos que realizaban y por último **Juan Carlos López Santiz**, siendo que el último de los referidos se identificó con el carácter de Capacitador Electoral con una credencial supuestamente expedida por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con vigencia al quince de junio de la presente anualidad.

extraordinaria 1, 830 extraordinaria 2, 831 básica, 831 extraordinaria 2, 832 extraordinaria 1, y 849 extraordinaria 2.

Por tal razón, válidamente puede decirse que, las citadas irregularidades solo representaría el **5.10%** del total de las **doscientos treinta y cinco (235)** casillas que fueron instaladas para la elección municipal de Ocosingo, Chiapas porque únicamente hace alusión a hechos supuestamente acontecidos en doce centros de votación; porcentaje inferior al 20% que se requiere para actualizar la causal de nulidad de elección, establecida en el artículo 469, fracción I, del código electoral local.

Aunado a que, conforme al acta de sesión de cómputo municipal de la referida elección en Ocosingo, Chiapas, refleja una diferencia considerable entre la planilla de candidatos que obtuvo el **primer lugar** y el recurrente, como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	24,047	VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,061	DIEZ MIL SESENTA Y UNO

Como puede verse, la **diferencia** de votos entre ellos asciende a **13,986 votos**, que en términos porcentuales es de **21.62%** (de acuerdo con el total de votantes **64,684** ciudadanos).

Lo expuesto hasta aquí, pone de manifiesto que la Sala Regional efectuó un análisis correcto y exhaustivo de la controversia planteada por el recurrente, en donde expuso diversas consideraciones que la llevaron a concluir que en el caso concreto no se actualizaba la nulidad de la elección establecida en el artículo 469, fracción I, del código electoral local, por lo que este órgano

jurisdicción considera que, en la especie, no se vulneró el principio de certeza.

Los demás motivos de inconformidad, relativos a que la Sala responsable transgredió el principio de exhaustividad, por no dar vista a las autoridades penales competentes para la investigación y sustanciación de hechos constitutivos de delitos acontecidos en las elecciones del municipio de Ocosingo, Chiapas, así como porque no investigó, sustanció, fundó ni razonó la ilegal actuación de los integrantes de las autoridades electorales municipales y distritales administrativas de Ocosingo, Chiapas, respecto a lo consignado en el expediente identificado con la clave C. I. 0058-059-1003-2015, ni la intervención que tuvieron en el caso, el Secretario particular del representante de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y de quien dijo ser Subsecretario de Gobierno del Estado y de otras personas que mencionad, resultan inatendibles en esta vía, al ser cuestiones de legalidad.

Por ello, se considera que tales argumentos resultan **inoperantes**, ya que como se explicó con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, siendo que en el caso, los agravios mencionados se centran en insistir en que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, cuestiones que abundan sobre la legalidad de la resolución de origen.

En este tenor, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, **se confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. **Se confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el expediente SX-JRC-256/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico,** a la Sala Regional Xalapa y; **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 94 y demás relativos al Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO